

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00040-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs. Demandado: Luis Eduardo Toro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

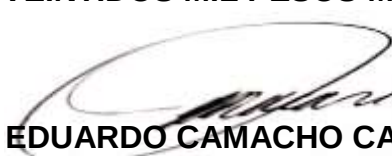
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Rad. 2020-00040-00

De conformidad con lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de junio de 2021, la cual fue notificada en estado el 01 de julio de 2021, procedo hoy, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte ejecutada integrada por LUIS EDUARDO TORO; así:

GASTOS COMPROBADOS	FOLIATURA	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	142 y 144	\$907.000,00
PORTE CORREO NOTIFICACION	60	\$15.000,00-
POLIZA JUDICIAL		-
GASTOS MEDIDA EMBARGO		-
HONORARIOS SECUESTRE		-
ARANCEL JUDICIAL		-
PUBLICACION EMPLAZAMIENTO		-
POLIZA SECUESTRE		-
PAGO CURADOR		-
		-
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS		\$922.000,00

Total, liquidación costas al treinta (30) de julio de del año 2021
NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$922.000,00)



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

No hay más gastos comprobados.

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00040-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs. Demandado: Luis Eduardo Toro.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el día 07 de julio de 2021, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 27 de julio de 2021 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. De igual manera se hace saber que se liquidaran las costas procesales. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, julio 30 de 2021.



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1118

Sevilla, Valle, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA –
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: LUIS EDUARDO TORO
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00040-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de esta Litis, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, al igual que analizar si aprueba o rehace la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 139 a 141 del presente cuaderno principal y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil procederá, este Operador Judicial, a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00040-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs. Demandado: Luis Eduardo Toro.
recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Así las cosas, es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

Respecto del segundo punto atinente a la aprobación o rehacimiento de las costas procesales después de haber realizado un estudio del proceso de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil, procederá este operador judicial a aprobar la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y con lo establecido en los parámetros del artículo 366¹ del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito correspondiente al PAGARE Nro. 069506100012851, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte demandante, en la suma total de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$9.601.616,13)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito correspondiente al PAGARE Nro. 069506100012116, hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte demandante, en la suma total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7.445.253,31)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITALES 1, 2 asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.046.869,44)**.

TERCERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por el Despacho, calculada en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$922.000,00)**.

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00040-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs. Demandado: Luis Eduardo Toro.

CUATRO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **093**
DEL 03 de Agosto de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

**R.U.N.76-736-40-03-001-2020-00040-00. Ejecutivo – Mínima cuantía –
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A vs. Demandado: Luis Eduardo Toro.
Valle Del Cauca - Sevilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe1de8a5d4b0c5c1f07be5f324777c0a7539fd3fc3ef6ff03815141e3c5c309b
Documento generado en 02/08/2021 11:07:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**